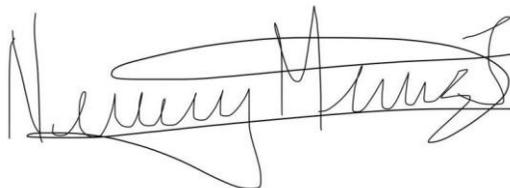


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-180, informando que la demandada Aerovias del Continente Americano S.A.-AVIANCA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al autor anterior. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el día 26 de octubre de 2022, la apoderada de la demandada **Aerovias del Continente Americano S.A.-AVIANCA S.A.**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de octubre de 2022, en el cual tuvo por no contestada la demanda y por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada Avianca S.A.

Por lo cual dicho apoderado sustentó su recurso de la siguiente manera:

Sobre la no contestación de la demanda:

“En efecto el día 22 de febrero de 2021, se allegó contestación de mi defendida, cuyo auto admisorio se tuvo notificado por conducta concluyente.

En la contestación se pidieron unas pruebas documentales, las cuales se anexaron, faltando una sola de ellas.

En auto del 26 de enero de 2022, notificado el día 27 de enero de 2022, el Juzgado concede término para subsanar la contestación, al faltar como anexo una de las pruebas pedidas por AVIANCA. Además, admite reforma de la demanda

El 07 de febrero de 2022, se presentó la prueba faltante (un certificado de otra empresa)

(...)

Así las cosas el auto que se recurre VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO Y EL ACECESO A LA JUSTICIA, pues el Juzgado a pesar de estar contestada la demanda y faltar una prueba pedida por la misma parte (allegada un día tarde) bien hubiera podido dar por no incorporada esa prueba (insisto, pedida por mi propia procurada), pero NO dejarla sin derecho a la defensa por la simple inclusión tardía de un día en la incorporación de una prueba y después de haber contestado la demanda en tiempo e incorporado las demás pruebas pertinentes.”

Ahora bien, frente a la contestación de la reforma a la demanda explico:

“Como ya se dijo en auto del 26 de enero de 2022 se tuvo por reformada la demanda. Ese auto se notificó el 27 del mismo mes y año.

No obstante al momento de admitir la reforma la demanda el Juzgado no tuvo en cuenta que la parte actora NO HABÍA DADO TRASLADO A MI PROCURADA DE ESA REFORMA, como era su deber y conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020.

Al ver el auto anterior mi defendida tuvo que conseguir por sus medios la reforma a la demanda, tal y como se advirtió en correo del 08 de febrero de 2022, en el cual se anexo la contestación.”

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por la demandada como fundamento del recurso, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para resolver la litis base del recurso planteado, el Despacho trae a colación lo reglado en el parágrafo 3 artículo 31 del C.P.T. y la S.S., norma que a su tenor literal señala:

“PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior..”

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita, la demandada tendrá el termino de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda, motivo por el cual da cuenta el Despacho que el auto mediante el cual inadmitió la contestación de la demanda por parte de la demandada Avianca S.A., fue notificado por estados el día veintisiete (27) de enero de 2022, en razón de lo anterior la demandada Avianca S.A. contaba hasta el día 03 de febrero de 2022, para subsanar las falencias de la demanda reseñas en el referido auto, motivo por el cual se observa que la subsanación allegada por la pasiva fue allegada de manera extemporánea el día 07 de febrero de 2022, por esta razón, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 20 de octubre de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la pasiva Avianca S.A.

Ahora bien, frente al argumento del recurso de reposición sobre tener por contestada la reforma a la demanda, es necesario traer a colación lo dictado en al párrafo 3 artículo 28 del C.P.T. y la S.S., el cual dicto lo siguiente:

“El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se

incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

De conformidad con el artículo en cita, la pasiva contaba con el término de 5 días a partir del auto que admitió la reforma a la demanda, para proceder con su contestación, motivo por el cual, el auto que admitió la reforma a la demanda fue notificado por estados el día veintisiete (27) de enero de 2022, en consecuencia, las demandadas tenían hasta el día 03 de febrero de 2022 para dar contestación a la misma.

Ahora bien, aduce la recurrente en su recurso, que el Despacho no tuvo en cuenta que la parte actora no había dado traslado a su defendida de dicha reforma a la demanda, sin embargo, dicho sustento no se hace factible para no contestar dicha reforma a tiempo, por cuanto la parte pasiva Avianca S.A., había sido notificada por conducta concluyente en dicho auto y de igual manera el presente expediente se encontraba digitalizado, motivo por el cual, contaba con la todas las garantías procesales para conocer las actuaciones y documentos que integran el referido expediente.

En razón de lo anterior, el Despacho **NO REPONE** el auto del 20 de octubre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

2.-Ahora bien, **se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Aerovias del Continente Americano S.A.-AVIANCA S.A.**, para lo cual se dispone que por la Secretaría de este Despacho se **remita** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 08 de agosto de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>NORBAY MUÑOZ JARA Secretario</p>
